

4786 RESOLUCION de 19 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 690 la bota de seguridad marca Yalat, modelo Yalpino, fabricada y presentada por la Empresa «Caliseg, S. A. Yalat», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad marca Yalat, modelo Yalpino, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca Yalat, modelo Yalpino, fabricada y presentada por la Empresa «Caliseg, S. A. Yalat», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera Puente la Reina, sin número, como elemento de protección personal de los pies, de clase I y grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 690 de 19-XII-1980-Bota de seguridad-Clase I-Grado-A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general, Jesús Velasco Bueno.

4787 RESOLUCION de 19 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 689 la bota de seguridad, marca «Yalat», modelo «Yalroble», fabricada y presentada por la Empresa «Caliseg, S. A., Yalat», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, marca «Yalat», modelo «Yalroble», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, marca «Yalat», modelo «Yalroble», fabricada y presentada por la Empresa «Caliseg, S. A., Yalat», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera Puente de la Reina, sin número, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 689 de 19-XII-1980-bota de seguridad clase I-grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general, Jesús Velasco Bueno.

4788 RESOLUCION de 30 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 703 el cinturón de seguridad, marca «Medop», modelo «Medop-III-A», clase A (cinturón de sujeción), fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad, marca «Medop», modelo «Medop-III-A», clase A (cinturón de sujeción), con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad, marca «Medop», modelo «Medop-III-A», fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, 28, como cinturón de seguridad de clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos modelo, marca, clase y tipos llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 703 de 30-XII-1980-cinturón de seguridad clase A (de sujeción)-tipos 1 y 2».

Tercero.—Que el fabricante tenga en cuenta las advertencias que se recogen al final del segundo considerando de esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-13, cinturones de seguridad. Definición y clasificación. Cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general, Jesús Velasco Bueno.

4789 RESOLUCION de 13 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologan las tablas salariales del Convenio Colectivo de Distribuidores Cinematográficos de 1 de julio de 1980.

Visto el Acuerdo de 6 de febrero de 1981, adoptado por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal para la actividad de Distribuidores Cinematográficos, por el que se establecen los salarios que han de regir en el sector a partir de 1 de enero del presente año, y

Resultando que el citado Convenio, homologado el 1 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, disponía en su artículo 18, segundo, que la revisión de la tabla salarial se efectuaría dentro de los primeros quince días de enero de 1981 y se aplicaría durante dicho año;

Resultando que en cumplimiento del citado precepto, la Comisión que, en su día, negoció el Convenio, ha acordado la nueva tabla salarial que con fecha 7 del presente mes ha tenido entrada en este Ministerio solicitándose su homologación por el Presidente de la Federación Española de Asociaciones y Gremios de Distribuidores, y los representantes de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, artículo 14, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse del mismo expediente que el de homologación del Convenio Colectivo del Sector, cuya Comisión Negociadora se constituyó, según los datos obrantes, con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores, procede el trámite que por los interesados se solicita.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar las tablas salariales acordadas el 8 de febrero de 1981 por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal para la actividad de Distribuidores Cinematográficos de 1 de julio de 1980.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

Tabla de salarios base con vigencia desde el 1 de enero de 1981

	Pesetas
CASAS CENTRALES	
<i>Técnicos</i>	
Jefe de Publicidad	36.254
<i>Ayudantes Técnicos</i>	
Jefe de Repaso	32.596
(Plus reconstrucción copias)	1.380
<i>Técnicos Administrativos</i>	
Jefe Administrativo o Contable general	40.245
Jefe de Contratación o Ventas	40.245
Jefe de Control y Copias	36.254

	Pesetas
SUCURSALES	
Jefe de Sucursal o Gerente	36.254
Subjefe de Sucursal	34.924
<i>Auxiliares Técnicos</i>	
Repasadora (categoría única)	29.325
(Plus Encargada de Repaso)	1.380
<i>Técnicos Administrativos</i>	
Programista	33.925
Viajante	33.925
Ayudante Programista	29.613
<i>Administrativos de Central y Sucursales</i>	
Jefe de Sección Administrativa	34.924
Jefe de Negociado	33.925
Jefe de Almacén	33.925
Oficial de primera	33.925
Oficial de segunda	33.925
Auxiliares	29.613
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	19.956
<i>Secretariado</i>	
Taquimecanógrafa con idiomas	37.252
Taquimecanógrafa	33.925
Mecanógrafa	31.932
<i>Subalternos</i>	
Encargado de Almacén (Sucursal)	32.596
Mozo de Almacén	29.325
Conserje	29.325
Porteros y Ordenanzas	29.325
Guardas y Serenos	29.325

4790

RESOLUCION de 13 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del III Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas Transportistas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores.

Visto el texto del III Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas Transportistas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de febrero del año en curso, suscrito por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma el día 23 de enero de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albarдонero.

III Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas transportistas distribuidoras de productos petrolíferos y sus trabajadores

Reunidas las representaciones de Empresas y trabajadores que han acreditado esta condición en la Comisión Deliberadora del Convenio, y cuya legitimación ha sido reconocida mutua y recíprocamente por ambas partes, han acordado el presente Convenio Colectivo de trabajo que, con ámbito interprovincial, afecta a los trabajadores y Empresas distribuidoras de productos petrolíferos que se relacionan y que se regirán con arreglo al siguiente texto articulado:

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad del transporte de distribución de productos petrolíferos, actualmente monopolizado por «CAMPESA», y a sus trabajadores empleados exclusivamente en dicha actividad y que presten sus servicios en los centros de trabajo ubicados en las provincias que respectivamente se fijan a continuación por cada Empresa, o en los centros que pueda crearse, en distintas provincias a las reseñadas:

Empresas	Provincias
Hijos de Román Bono, S. A.	Alicante.
Romero Hermanos, S. A.	Almería.
Hijos de Ignacio García, S. A.	Ávila.
Hijos de J. Legorburo, S. A.	Albacete.
Sur de España, S. A.	Cádiz.
J. Tejero y Cía., S. R. C.	Huelva.
Viuda e hijos de F. Fernández Arroyo y R. Messia C. de B.	Jaén.
González Fierro, S. A.	León.
Francisco Gea Perona, S. A.	Murcia.
Babé y Cía., S. en C.	Orense-Pontevedra.
Velpa, S. A.	Salamanca.
Distribuidora Petrolífera, S. A.	Toledo.
S. A. Mirat	Zamora.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y abarcará el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de dicho año, salvo prórroga tácita por años naturales si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes, al menos, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o en su caso, de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por ninguna de las partes se procederá a la modificación de retribuciones con efectos de 1 de enero de 1982 y de acuerdo con las disposiciones oficiales que al respecto estuvieran en vigor en dicho año.

Art. 3.º *Concurrencias de Convenios.*—El presente Convenio regirá en sus propios términos durante el año 1981. En consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprende otro concurrente total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territorial, funcional o personal.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores, cualquiera que fuera su origen, denominación o forma que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter «ad personam» existan, siempre que en su conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que no se aprobaran algunas de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido que debe ser uno e indivisible.

Art. 6.º *Facultades de la Empresa.*—Son facultades de la Dirección de la Empresa, entre otras:

- La organización y reestructuración de la Empresa, imputada por necesidades del servicio público que presta, su organización, eficacia y estabilidad.
- La adaptación de métodos o sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.
- La de fomentar la productividad, exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Art. 7.º *Obligaciones del conductor.*—Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor, en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad, las siguientes:

- La de conducir cualquier vehículo de la Empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta, durante el viaje que se le haya encomendado.
- La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios a ambos.
- La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijan.
- Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.
- Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo, y aunque tenga que verificar estas operaciones dentro del recinto de la Entidad cargadora.
- La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios y de ejecutar estas operaciones cuando proceda y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquéllos.
- Durante el llenado y vaciado de la cisterna verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.
- Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como a las establecidas por CAMPESA y a las que se dicten con carácter general en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.